

**PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO
MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS**

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 1. LAS PARTES. EL MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS, creado conforme el Decreto Legislativo número 57-78 y sus reformas, que en lo sucesivo y para los efectos del presente pacto será denominado EL MINISTERIO; y el SINDICATO de Trabajadores de Energía y Minas, abreviado SINTRAENEM, con personalidad jurídica reconocida por el Acuerdo Gubernativo número 362-90, que se denominará EL SINDICATO, convienen en celebrar el presente PACTO COLECTIVO DE CONDICIONES DE TRABAJO, llamado indistintamente EL PACTO.

ARTICULO 2. OBJETIVO DEL PACTO. El objetivo del presente PACTO es el de fomentar los intereses mutuos de las PARTES, con el objeto de obtener mayor eficiencia en el trabajo, seguridad, bienestar, dignificación y estabilidad laboral de los trabajadores del MINISTERIO; ambas PARTES se comprometen a que sus relaciones deben regularse sobre los principios de armonía y respeto mutuo, que permitan una labor segura y eficiente, así como la solución de los problemas laborales, económicos y sociales entre las PARTES.

ARTICULO 3. LEY PROFESIONAL. El presente PACTO tiene carácter de Ley Profesional entre el MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y sus trabajadores con efecto en todos los lugares de la República en donde tenga establecidos o en el futuro establezca EL MINISTERIO, centros de trabajo de cualquier índole.

ARTICULO 4. VIGENCIA DEL PACTO. El presente PACTO tiene vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de aprobación por las PARTES. Tanto el SINDICATO como EL MINISTERIO, podrán denunciarlo por lo menos con un (01) mes antes de la fecha de terminación de su vigencia. Si tal denuncia no se efectuare, éste se prorrogará automáticamente, salvo caso fortuito o de fuerza mayor, en cuyo caso se esperará que cesen las circunstancias que hayan evitado su denuncia y discusión. Prorrogado el término de vigencia, el presente PACTO seguirá regulando las condiciones de trabajo de acuerdo con su contenido.

Handwritten signature

ARTICULO 5. DERECHOS ADQUIRIDOS Y REFORMAS A LA LEY. En virtud del principio de aplicación de la norma más favorable al trabajador y de acuerdo a los principios doctrinarios contenidos en el Código de Trabajo y la Ley de Servicio Civil, ambas partes acuerdan observar las disposiciones siguientes:

- a) Quedan vigentes todos los derechos laborales, jurídicos, económicos, sociales y culturales establecidos o que se establecieron, a favor de los trabajadores presupuestados; por planilla y por contrato correspondientes a los renglones cero once, cero veintidós y cero treinta y uno (011, 022 y 031) e incluso aquellos que no estén regulados expresamente en el presente PACTO;
- b) Queda entendido que los derechos de los trabajadores derivados de este PACTO, NO SERÁN MENOSCABADOS POR EL CAMBIO O MODIFICACIÓN JERÁRQUICA DEL MINISTERIO, así como por la división, fraccionamiento, disolución o surgimiento de Direcciones Generales, Departamentos y Secciones del mismo;
- c) Si como consecuencia de reformas a las Leyes de Trabajo y de Previsión Social, acordadas durante el período de vigencia del presente PACTO, se establecieron derechos que beneficien y sean superiores a los contenidos en éste instrumento a favor de los trabajadores, se aplicarán aquellos en sustitución de éstos; y,
- d) Toda reforma de ley, que menoscabe los derechos establecidos en el presente pacto, no será aplicable en virtud de la vigencia del mismo, de conformidad con lo establecido por el artículo 108 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

ARTICULO 6. RECONOCIMIENTO DEL SINDICATO. EL MINISTERIO reconoce al SINDICATO como representante de los trabajadores para los efectos de la defensa de sus intereses económicos, sociales, jurídicos y culturales, comprometiéndose a tratar con los personeros de éste, todos los asuntos de carácter individual o colectivo que pueden surgir con motivo de la relación obrero-patronal; así como los aspectos garantizados por la Constitución Política de la República de Guatemala, el Código de Trabajo, la Ley de Servicio Civil y su Reglamento, los Tratados y Convenios Internacionales ratificados por Guatemala, leyes y reglamentos de seguro social, el presente PACTO y otras leyes o reglamentos

Eduardo La Fin

aplicables actualmente y los que en el futuro se emitan. Asimismo, tratará con aquellos todos los asuntos laborales de tipo individual o colectivo de todos sus representados. Esta disposición no menoscaba el derecho que asiste a los trabajadores para gestionar directamente ante las autoridades competentes, la defensa de sus intereses personales.

ARTICULO 7. REPRESENTANTES DEL MINISTERIO. Son representantes del MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS y por lo tanto obligan a éste en su relación laboral con los trabajadores y con el SINDICATO:

- a) El Ministro; y
- b) Los Viceministros, en ausencia del Ministro.

ARTICULO 8. REPRESENTANTES DEL SINDICATO. Los integrantes del Comité Ejecutivo son los únicos representantes del SINDICATO. El Comité Ejecutivo podrá delegar su representación en uno o varios de sus miembros para asuntos específicos haciéndolo constar por escrito. EL MINISTERIO tratará con el Comité Ejecutivo los asuntos de interés colectivo o individual que afecten a los trabajadores afiliados y a los no afiliados, cuando éstos deleguen en dicho Comité su representación por escrito.

CAPITULO II

ASUNTOS SINDICALES

ARTICULO 9. ACCION SINDICAL. EL MINISTERIO Y EL SINDICATO respetarán todas las disposiciones y principios que sobre la libertad sindical establece el artículo 102, literal q), de la Constitución Política de la República de Guatemala, así como lo estipulado al respecto en otras leyes, incluyendo los Convenios y Tratados Internacionales ratificados por Guatemala. De conformidad con lo establecido en el artículo 209, segundo párrafo, del Código de Trabajo, no se ejercerá ningún acto que limite los derechos de los trabajadores a ingresar, permanecer o desafiliarse del SINDICATO. Las PARTES, no podrán tomar represalias de ninguna índole por participación sindical o abstención de la misma, además no limitarán el ejercicio de los derechos laborales que le confieren las leyes. Se considera infracción grave al presente Pacto:

Eduardo Latin

- a) Todo acto de discriminación ejecutado por el MINISTERIO o sus representantes, que tiendan a favorecer a los trabajadores no sindicalizados en detrimento de los intereses de los trabajadores sindicalizados o concederles privilegios a su retiro del SINDICATO; y,
- b) Todo acto de discriminación ejecutado por el SINDICATO o sus representantes, que tiendan a favorecer a los trabajadores sindicalizados en detrimento de los intereses de los trabajadores no sindicalizados o concedérseles privilegios a condición de su afiliación al SINDICATO.

ARTÍCULO 10. TRATAMIENTO DE ASUNTOS LABORALES. Los representantes de las PARTES tendrán plena facultad para actuar conjunta o individualmente, en todo asunto o proceso que se ventile ya sea en el ámbito administrativo, como judicial, pudiendo si fuere posible resolver en definitiva la cuestión que se les plantee por la vía directa; en consecuencia, la correspondencia entre las partes será fluida, abierta y efectiva, en el entendido de que si fuere necesario proporcionar información en una sola vía o cruzada, ésta se proporcionará a la brevedad posible, no pudiendo exceder el plazo más allá de cinco días de recibida la solicitud. De los Acuerdos que se arriben entre las partes, se dejará constancia por escrito, en tres ejemplares uno para cada una de las partes y el tercero será remitido a la Inspección General de Trabajo, dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social, por el SINDICATO, para los efectos legales correspondientes. En casos extraordinarios, el SINDICATO o el MINISTERIO en su caso, solicitará por escrito con sello de recepción, por lo menos con tres días de anticipación, reunión conjunta, para plantear asuntos que se consideren importantes; en caso contrario, las partes se reunirán por lo menos una (1) vez cada mes, para intercambiar opiniones; mantener una comunicación eficaz, en un ambiente de armonía y coadyuvar a una mayor eficiencia en el trabajo.

ARTÍCULO 11. INAMOVILIDAD SINDICAL. EL MINISTERIO conviene en que los miembros del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo, así como los Delegados Sindicales electos por los trabajadores de cada Dirección o Departamento, gozarán del derecho de inamovilidad sindical en los términos contenidos en el artículo 223 literal d) del CODIGO

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Eduardo Latorre

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

DE TRABAJO, reformado por el artículo 21 literal d) del Decreto 64-92 del Congreso de la República; en el entendido de que dicha inamovilidad se expresa a dieciocho (18) meses posteriores a la fecha en que finalice el período para el que fueron electos directivos.

ARTICULO 12. PERMISOS SINDICALES. Los miembros del Comité Ejecutivo y/o Consejo Consultivo, prestarán sus servicios laborales en sus puestos asignados. Sin embargo, el MINISTERIO concederá autorización de once (11) días hábiles al mes, para realizar sus actividades sindicales, no obstante si necesitaran más tiempo para ocuparse de las mismas, se hará constar por escrito a la Unidad de Recursos Humanos con previa justificación, estos días adicionales no afectarán los días autorizados en este artículo en los meses posteriores.

ARTICULO 13. DERECHO PARA INGRESAR A LOS LUGARES DE TRABAJO. Los integrantes del Comité Ejecutivo y Consejo Consultivo del SINDICATO podrán constituirse e ingresar en horas hábiles a la institución o a cualquiera de sus Dependencias, con el fin de conocer los conflictos o problemas que afecten a los trabajadores; así como los asuntos de índole sindical, para lo cual informarán previamente al Jefe inmediato de la oficina y/o Dependencia que corresponda del motivo de la visita. Asimismo, el Comité Ejecutivo del SINDICATO, podrá examinar los expedientes de los trabajadores, cuantas veces estime pertinente, siempre y cuando medie la autorización por escrito del interesado, en presencia del Jefe de la Unidad de Recursos Humanos o persona que éste delegue.

ARTICULO 14. DEDUCCION DE CUOTAS SINDICALES. EL MINISTERIO girará sus instrucciones a la Dirección General Administrativa de esta Institución para que deduzcan del salario de los trabajadores afiliados al SINDICATO, las cuotas ordinarias que establecen sus estatutos y las extraordinarias que apruebe su Asamblea General. Con el fin de que se realice esta deducción el SINDICATO adjuntará por única vez copia certificada de sus estatutos en donde consta la cuota ordinaria y copia certificada del punto de acta de Asamblea General en la cual se aprueba la cuota extraordinaria que se solicite deducir. El monto de lo deducido se entregará al SINDICATO por medio de cheque y el SINDICATO emitirá y entregará el recibo correspondiente debidamente autorizado

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Eduardo Cañari

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

por la Dirección General de Trabajo; dependencia del Ministerio de Trabajo y Previsión Social.

ARTICULO 15. CAPACITACION SINDICAL Y/O EVENTOS SIMILARES. Cuando por iniciativa propia o invitación expresa, los miembros del SINDICATO tengan la oportunidad de asistir a cursos, seminarios, congresos, ensayos, conferencias y/o cualquier tipo de actividad sindical de capacitación, dentro o fuera del país, lo harán del conocimiento del MINISTERIO, por escrito; quien concederá permiso por el tiempo solicitado, no pudiendo exceder el mismo de treinta días (30); y autorizará a no más de tres (3) de sus miembros, para que puedan asistir con goce de salario. Si fuere el caso y se acredite fehacientemente el plazo podrá prorrogarse, con el respectivo aviso, para el Jefe según sea el caso.

ARTICULO 16. PERMISOS ESPECIALES. Tanto para asistir a las actividades descritas en el artículo anterior como para participar en otras actividades sindicales, el MINISTERIO podrá otorgar permiso simultáneamente a dos (2) trabajadores de un mismo Departamento o de sus Dependencias.

ARTICULO 17. ESTAFETAS INFORMATIVAS. EL MINISTERIO proporcionará y mantendrá en perfecto funcionamiento seis (06) estafetas informativas y la ubicación será establecida de común acuerdo entre las PARTES. EL MINISTERIO Y SINDICATO, tienen prohibido publicar información que lesione la dignidad del personal del MINISTERIO.

ARTICULO 18. SEDE SINDICAL. EL MINISTERIO, a través de la Dirección General Administrativa, se obliga a mantener la oficina de la sede Sindical con su mobiliario, línea telefónica directa con servicio de fax, servicio de Internet, fotocopiadora y computadora actualizada con todos sus implementos. Asimismo, autorizará por escrito la designación de un (1) vehículo en perfecto estado de funcionamiento y modelo adecuado, cerrado con cuatro (4) puertas, para cinco (5) pasajeros, así como el combustible que se distribuirá de conformidad con el reglamento respectivo, para cumplir con sus actividades sindicales.

CAPITULO III

CONDICIONES GENERALES DE TRABAJO

Eduardo Latorre

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures in the left margin]

- Número de Afiliación al IGSS.
- Puesto o Cargo, Firma del trabajador.
- Firma y sellos del MINISTERIO o sus Dependencias.

En caso de extravío del carné de identificación, el MINISTERIO extenderá uno nuevo sin costo alguno, previa denuncia hecha ante la Unidad de Recursos Humanos, por única vez; luego de lo cual será a precio de costo. Al momento de terminar la relación laboral, el MINISTERIO o sus Dependencias, requerirán la devolución del mismo.

ARTICULO 23. JORNADAS DE TRABAJO. Para el cumplimiento de las obligaciones laborales, se distinguen las siguientes jornadas de trabajo:

a) JORNADA ORDINARIA UNICA DE TRABAJO: Se conviene que esta jornada es la que comprende el horario de labores de 08:00 a 16:00 horas, de lunes a viernes;

b) JORNADA EXTRAORDINARIA DE TRABAJO: Cualquier trabajador que establezca relación laboral con el MINISTERIO de conformidad con la literal a) del presente artículo y que, con autorización escrita por el respectivo Jefe, prolongue o anticipe su labor efectiva fuera del horario estipulado, se considerará que el mismo se habrá desempeñado en Jornada Extraordinaria. En tal caso, por cada hora desempeñada en Jornada Extraordinaria se le otorgarán dos (2) horas de descanso en su jornada ordinaria, las cuales serán gozadas de común acuerdo con el Jefe inmediato superior;

c) JORNADA ESPECIAL DE TRABAJO: De acuerdo a los requerimientos del MINISTERIO, éste podrá disponer la existencia de un horario distinto al establecido en la literal a) del presente artículo. Sin embargo, esta Jornada no podrá exceder las ocho (8) horas efectivas de trabajo. El trabajador habrá de expresar su deseo de incorporarse a este horario y el mismo se accederá sin ningún tipo de presión o coacción adicional que implique falta a la dignidad del laborante; y,

d) JORNADA ESPECIAL DE TRABAJO PARA VIGILANCIA O GUARDIANIA: EL MINISTERIO concederá para los trabajadores que prestan sus servicios de vigilancia o guardianía, un horario especial de trabajo, el cual consiste en veinticuatro (24) horas efectivas y comprobables de trabajo, por cuarenta y ocho

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Eduardo Latim

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

(48) horas de descanso, con el objetivo de prestar un mejor servicio. Si el trabajador se encuentra laborando en su turno de veinticuatro (24) horas cuando sea un asueto establecido por la Ley de Servicio Civil o interno del MINISTERIO, tendrá derecho a gozar de ese descanso cuando así le convenga, con el visto bueno de su Jefe inmediato superior, o acumularlo para cuando pueda disponer de él, durante su periodo normal de vacaciones.

ARTICULO 24. TIEMPO Y LOCAL PARA INGERIR ALIMENTOS. Debido al cambio a jornada única, el tiempo para descanso y tomar alimentos (almuerzo) es de cuarenta y cinco (45) minutos. Este período comprendido entre las 12:00 a 14:00 horas será normado de acuerdo a las necesidades de cada Dirección o Dependencia del MINISTERIO. Así mismo se concederá un período de descanso de quince (15) minutos para refacción en el período de las 10:00 a 10:30 AM. El MINISTERIO y El SINDICATO velarán por el eficiente servicio de la cafetería, en los siguientes aspectos:

- Comodidad;
- Mobiliario adecuado;
- Higiene;
- Ventilación en el área de mesas y de elaboración de alimentos; implementación de una nueva cocina y compra de utensilios;
- Así como en la calificación de las ofertas de quienes vayan a prestar el servicio.

A efecto de que los trabajadores reciban sus alimentos durante el período arriba indicado, el MINISTERIO se compromete a intervenir ante las personas encargadas de la cafetería para que dicho servicio sea proporcionado en forma eficiente.

ARTICULO 25. TOLERANCIA PARA EL INGRESO A LAS LABORES. Es obligación de todos los trabajadores presentarse puntualmente a sus labores; no obstante, El MINISTERIO concederá a sus trabajadores un margen de hasta cincuenta minutos (50) de retraso acumulados al mes, como tolerancia a los horarios establecidos en las literales a) y c) del artículo 23 de este pacto, pasado el cual si fuere el caso deberá de justificarse plenamente el atraso ante el Jefe inmediato. Se excluye de lo anterior, casos colectivos de fuerza mayor, especialmente a quienes utilizan el servicio de bus del MINISTERIO.

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature
Eduardo Latín

Handwritten signature

ARTICULO 26. PERMISOS PERSONALES. El MINISTERIO concederá permisos con goce de salario conforme a las disposiciones legales vigentes, a sus trabajadores; en los casos siguientes:

- 1) Fallecimiento del padre, madre, cónyuge o conviviente, y/o hijos, ocho (8) días hábiles; hermanos y abuelos, tres (3) días hábiles;
- 2) Fallecimiento de los suegros dos (2) días hábiles;
- 3) Por matrimonio del trabajador seis (6) días hábiles;
- 4) Por enfermedad debidamente justificada y respaldada por el Médico del MINISTERIO; de los padres, cónyuge o conviviente, y/o hijos, hasta ocho (8) días hábiles al año;
- 5) Nacimiento de hijo del trabajador, tres (3) días hábiles; y,
- 6) El MINISTERIO también concederá un margen de tiempo de permiso hasta de cuarenta (40) horas al año, para asuntos personales debidamente justificados previamente ante el Jefe inmediato superior, quien lo hará del conocimiento de la Unidad de Recursos Humanos. Si se presentare un caso de fuerza mayor plenamente justificado ante el Jefe superior, se podrán tomar las cuarenta (40) horas en forma continua. Para que tengan validez los permisos antes indicados, la solicitud del interesado debe estar autorizada por su Jefe inmediato y el Visto Bueno del Director respectivo.

ARTICULO 27. PERMUTAS Y TRASLADOS. Cuando la necesidad del servicio lo requiera o que los trabajadores lo soliciten por escrito, los Directores y el trabajador de mutuo acuerdo podrán efectuar PERMUTAS y/o TRASLADOS, siempre y cuando pertenezcan a la misma clase y/o categoría de salario; para lo cual deberá emitirse el Acuerdo respectivo y remitirse copia al SINDICATO.

ARTICULO 28. CAMBIO TEMPORAL EN LOS PUESTOS DE TRABAJO. Los trabajadores podrán ser rotados temporalmente de sus puestos para los casos de capacitación o entrenamiento, previo acuerdo entre éstos y su Jefe inmediato. Igualmente podrán ser cambiados de puesto en los casos de emergencia o calamidad, según lo preceptuado por la ley específica.

Eduardo Lafin

ARTICULO 29. DIVERGENCIAS POR PERMUTAS, TRASLADOS O CAMBIOS TEMPORALES DE LOS PUESTOS DE TRABAJO. En los casos anteriores, si el trabajador o su Jefe inmediato y/o Director, no estuvieren de acuerdo, acudirán a la Junta Mediadora y/o Conciliadora; si no se resolviere, acudirán por escrito ante la Oficina Nacional de Servicio Civil, para solucionar la divergencia. En todo caso el trabajador queda en libertad de acudir ante el SINDICATO para que le oriente, asesore y lo represente si fuere necesario.

ARTICULO 30. PERMISO POR ANIVERSARIO. El día de las festividades por ANIVERSARIO DEL MINISTERIO, el cual se reconoce como DIA DEL TRABAJADOR DEL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS, es el uno (1) del mes de julio de cada año. Dicho día el MINISTERIO concederá PERMISO DE AUSENCIA a sus labores para todos los trabajadores con goce de salario. Si el uno (1) de julio cae en día inhábil, el permiso se correrá al día hábil anterior o posterior.

ARTICULO 31. DESCANSO POR CUMPLEAÑOS. EL MINISTERIO concederá un día de descanso especial, con goce de salario, el día de cumpleaños del trabajador. Se entiende por trabajadores del MINISTERIO a todos lo que laboran para el mismo por planilla, presupuestados y/o por contrato. Si cayere en día inhábil lo gozará en día hábil inmediato posterior o anterior. Cuando por razones del servicio, el trabajador no pueda tomar su día de descanso, se pondrá de común acuerdo con su Jefe inmediato, para poder fijar la fecha de su descanso; acuerdo que será respetado por las partes. Si el trabajador estuviese de comisión, podrá gozarlo el día hábil inmediato siguiente a su regreso de la misma y se le concederá ese día de descanso con goce de salario.

ARTICULO 32. DIAS DE ASUETO. EL MINISTERIO y EL SINDICATO reconocen como días de asueto con goce de salario, además de los establecidos por la Ley; los siguientes: el miércoles santo completo y los días completos del 24 y 31 de diciembre de cada año. Los días de asueto que caigan en día inhábil, se trasladarán al día hábil inmediato anterior cuando sea sábado y al día hábil inmediato posterior cuando sea domingo.

Eduardo Lafin

Eduardo Lafin

Eduardo Lafin

ARTICULO 33. VACACIONES. El MINISTERIO otorgará anualmente a los trabajadores que hayan adquirido el derecho, un período de vacaciones; cuya duración estará de acuerdo con el tiempo de servicio a la institución así:

a) De uno (1) hasta tres (3) años de servicio, un período de veinte (20) días hábiles.

b) Por cada año de servicio adicional, se tendrá un día hábil más de vacaciones hasta acumular un máximo de treinta (30) días hábiles.

Todos los trabajadores podrán gozar en forma anticipada la parte proporcional de vacaciones a que tengan derecho según los días trabajados, cuando hayan transcurrido más de cuatro (4) meses de haber disfrutado de las vacaciones anteriores, siempre y cuando las exigencias del servicio lo permitan. Los trabajadores que estén expuestos a contraer enfermedades profesionales gozarán de treinta (30) días hábiles de vacaciones de conformidad con lo estipulado en el Acuerdo Gubernativo número 841-89.

ARTICULO 34. SERVICIO TELEFONICO. EL MINISTERIO permitirá el uso del servicio telefónico, para que los trabajadores puedan hacer o recibir llamadas de índole particular cuando sean con carácter de urgencia. EL MINISTERIO se compromete a hacer los trámites necesarios para que se instalen dos (2) teléfonos públicos monederos en el edificio central y dos (2) para la Dirección General de Energía.

ARTICULO 35. RELOJES PARA CONTROL EXACTO DEL TIEMPO. EL MINISTERIO se compromete a mantener en perfecto estado de funcionamiento los relojes de control de tiempo de entrada y salida de personal, los que permanecerán en los lugares acostumbrados; cualquier cambio de lugar de los mismos se hará del conocimiento de todos los trabajadores. Los medios de control referidos, como los que corresponden al control de asistencia, deberán estar sincronizados con la hora oficial. Esta labor corresponde estrictamente al MINISTERIO y las anomalías que se originen por el descontrol de la hora de los relojes, no serán imputables a los trabajadores.

ARTICULO 36. RESPETO MUTUO EN LAS RELACIONES DE TRABAJO. EL MINISTERIO y los trabajadores se guardarán la debida consideración y respeto en el desarrollo de las relaciones laborales; absteniéndose de todo maltrato de palabra o de hecho.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
Eduardo Latín

[Handwritten signature]

ARTICULO 37. CAPACITACION DEL PERSONAL. EL MINISTERIO a través de su Departamento de Capacitación, velará por la capacitación y tecnificación de todo el personal al servicio de las diferentes ramas de trabajo que existan dentro del mismo, ya sea mediante un sistema de adiestramiento propio y/o con otros métodos, velando siempre por la superación de los trabajadores y que puedan mejorar su condición para garantizar un mejor servicio al MINISTERIO. Los cursos programados por el MINISTERIO a impartirse dentro de sus instalaciones, serán financiados por la Institución, así también cursos como los de INTECAP y en el EXTRANJERO, de conformidad con los convenios o disposiciones que rijan estos cursos, con el afán de que los trabajadores presten un mejor servicio. Queda entendido que la asistencia a dichos cursos serán con goce de salario y no afectarán los derechos de los trabajadores. Todos los trabajadores tendrán igual opción dentro de su área de especialización a capacitarse según los lineamientos establecidos en este artículo. El Departamento de Capacitación del MINISTERIO dará eficaz cumplimiento a lo antes establecido. El MINISTERIO dará a sus trabajadores la oportunidad de tecnificarse dentro y fuera del ámbito nacional, mediante cursos de capacitación; de acuerdo a una evaluación del desempeño, la cual se determinará por medio de estudios derivados de la Carrera Técnico y/o Administrativa, en un plazo de seis (6) meses, que llevarán a cabo las PARTES, una vez entre en vigencia el presente PACTO. EL MINISTERIO evaluará el aprovechamiento de la capacitación del personal, con el objeto de programar nuevas oportunidades de capacitación. Todos los programas de capacitación se regirán por las normas que para éstos establece el Reglamento de Capacitación vigente.

ARTICULO 38. GARANTIA Y ESTABILIDAD EN EL TRABAJO. EL MINISTERIO se obliga a no despedir a sus trabajadores, salvo causa justificada. En los casos de despido justificado y cuando por conveniencia de la institución deba recurrirse a una supresión de puestos que estén vacantes, el MINISTERIO deberá cumplir con lo previsto en los artículos 76, 77, 78, 82 y 84 de la Ley de Servicio Civil. Los trabajadores por planilla que laboran en los Proyectos de Inversión, al terminar los contratos serán reubicados en las dependencias del MINISTERIO, sin disminuirseles sus salarios y prestaciones siempre y cuando exista

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Eduardo Latorre

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

presupuestaria y físicamente plazas vacantes para su reubicación en el Renglón 011; Personal Permanente.

CAPITULO IV
PROCEDIMIENTO PARA LA INTEGRACION Y FUNCIONAMIENTO DE UNA JUNTA
MEDIADORA Y/O CONCILIADORA

ARTICULO 39. DE LA JUNTA MEDIADORA Y/O CONCILIADORA. Este es un organismo creado por el MINISTERIO y el SINDICATO, cuya función es la de tomar medidas necesarias para mantener la armonía y comprensión entre el MINISTERIO y sus trabajadores, para prevenir, mediar y conciliar cuando se susciten o puedan suscitarse conflictos laborales entre éstos; y, para cumplir y hacer cumplir el régimen disciplinario en asuntos de trabajo que norma la Ley de Servicio Civil y su Reglamento. Estará integrada por tres representantes titulares miembros del Comité Ejecutivo del SINDICATO y tres miembros titulares designados por el MINISTERIO. Asimismo, el MINISTERIO y el SINDICATO, designarán un miembro suplente cada uno para la Junta Mediadora y/o Conciliadora, quienes tendrán voz pero no voto, salvo que actúen en sustitución de alguno de los titulares. El MINISTERIO se compromete a habilitar una oficina para uso exclusivo de la Junta Mediadora y/o Conciliadora, así como dotarla del equipo de oficina mínimo para su funcionamiento y designar una Secretaria para que les proporcione asistencia a los miembros de la Junta Mediadora y/o Conciliadora, a más tardar un mes después de haberse suscrito el presente Pacto.

ARTICULO 40. REUNIONES DE LA JUNTA. La Junta Mediadora y/o Conciliadora se reunirá ordinariamente una vez por mes y extraordinariamente a requerimiento de cualquiera de las PARTES, dicho requerimiento deberá de formularse por escrito y contendrá la agenda a tratar, debiendo mediar entre éste y la reunión un plazo no menor de dos días, salvo en caso de reunión extraordinaria, la cual se llevará a cabo inmediatamente, o a más tardar el día siguiente de presentada la solicitud, sin necesidad de agenda previa.

ARTICULO 41. PROCEDIMIENTO GENERAL. De todo lo actuado la Junta Mediadora y/o Conciliadora observará y cumplirá los procedimientos siguientes:

Eduardo Latin

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten notes and signatures on the left margin]

- Edwards*
- a) De todas sus sesiones se faccionará y suscribirá ACTA en tres ejemplares, uno para cada una de las partes y la tercera se remitirá por parte del SINDICATO a la Inspección General de Trabajo;
 - b) Todo acuerdo a que se arribe o recomendación que emane de la Junta Mediadora y/o Conciliadora será hecho del conocimiento de los trabajadores, con autorización de las partes;
 - c) Ninguna sanción o despido justificado se opondrá a lo dispuesto en los artículos 74, 75 y 76 de la Ley de Servicio Civil, ni podrá ejecutarse sin haber agotado el procedimiento establecido en este Pacto.

CAPITULO V
CARRERA ADMINISTRATIVA

ARTICULO 42. REQUISITOS DE PRIMER INGRESO. Son condiciones para ingresar al servicio del MINISTERIO por oposición:

- a) Que se produzca una plaza vacante o se cree una plaza nueva, para el efecto, la admisión a exámenes es libre para todas las personas que llenen los requisitos exigidos para el puesto de que se trate. EL MINISTERIO, hará la convocatoria con quince días de anticipación por lo menos, a la fecha señalada para el examen, por los medios que considere más apropiados; en todo caso, el aviso debe publicarse en las carteleras informativas del MINISTERIO y si lo considera necesario lo publicará en el Diario Oficial y en otro de los de mayor circulación en el país. La convocatoria debe indicar los deberes y atribuciones del puesto, los requisitos deseables o exigibles, la forma de hacer la solicitud de admisión y la fecha, lugar y hora de celebración del examen;
- b) Las personas que resulten nombradas en una plaza vacante o nueva deberán prestar sus servicios en la dependencia o unidad administrativa a la que corresponda la plaza. No obstante lo anterior en caso de necesidad en cualesquiera de las otras dependencias del MINISTERIO, la autoridad nominadora previa justificación de la

Eduardo Latorre

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Unidad de Recursos Humanos, podrá disponer lo que corresponda en relación al lugar donde prestará sus servicios la persona nombrada, siempre y cuando no se le disminuya las condiciones y la calidad del puesto para el que calificó;

- c) Quedan exoneradas de los requisitos de este artículo, las personas que por su capacidad, experiencia y por las necesidades del servicio, sean nombradas para desempeñar sus funciones en las Jefaturas, Direcciones Generales, Asesores y demás personal de confianza que el Despacho superior así lo considere; y,
- d) En el caso de primer ingreso, promoción y ascenso, los profesionales universitarios estarán exentos de la prueba competitiva a que se refiere la literal b) del artículo 44 de este pacto.

ARTICULO 43. PROMOCION O ASCENSO PARA EL PERSONAL. Se considera promoción o ascenso al acto por el cual el servidor público pasa a desempeñar un puesto de grado o clase superior, con la aprobación de la Oficina Nacional de Servicio Civil. Los trabajadores del MINISTERIO tendrán derecho a optar a los puestos vacantes definitivos que se produzcan. La promoción a puesto de grado superior, puede ser acordada por la autoridad nominadora a solicitud del Jefe inmediato respectivo. Las promociones a clases superiores se harán mediante solicitud del interesado y con la aprobación y examen de prueba que practicará EL MINISTERIO y se sujetarán al término del período probatorio que se establece en el artículo 54 de la Ley de Servicio Civil. El examen a que se hace referencia se practicará de acuerdo a lo que se regule en los normativos correspondientes elaborados por EL MINISTERIO. No obstante lo anterior; la Dirección de la Oficina Nacional de Servicio Civil, en los casos de propuestas de nombramientos que presenten dificultad para su calificación, por no reunir los requisitos específicos consignados en el Manual de Especificaciones de Clases de Puestos, bajo la responsabilidad y a petición de la autoridad nominadora, efectuará un análisis del expediente e instruirá al Departamento de Normas y Selección de Recursos Humanos de la Oficina Nacional de Servicio Civil, para que efectúe la calificación. Salvo el caso de las series Profesional y Asesoría Profesional Especializada, donde se requiere ser profesional universitario y colegiado activo.

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] Eduardo Cator

[Handwritten signature]

e) **EXPERIENCIA ADICIONAL:** HASTA 5 PUNTOS. Serán otorgados por el tiempo de laborar en el MINISTERIO, contados a partir del cumplimiento del requisito mínimo, según el puesto de que se trate; 1 punto por cada año completo laborado sin interrupción, hasta un máximo de 5 puntos. Todo trabajador que se haya sometido al proceso de promoción o ascenso a que se refiere el presente pacto y no esté de acuerdo con el resultado del mismo, tiene derecho a solicitar revisión de exámenes, evaluación de factores y otras situaciones relacionadas con la promoción. La citada revisión, debe ser solicitada por el interesado por escrito ante el Jefe de la Unidad de Recursos Humanos de El MINISTERIO, dentro del plazo de tres (3) días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de los resultados del examen. Dentro del plazo de cinco (5) días de planteado el requerimiento, el referido ente procederá a realizar la revisión correspondiente y emitirá la opinión que corresponda sobre el resultado de la misma, la cual será remitida junto con los antecedentes al órgano administrativo superior, el cual dentro del plazo de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de recibido el expediente, emitirá la resolución correspondiente. Si la resolución fuera desfavorable, el trabajador que solicitó la revisión, podrá interponer impugnación de conformidad con el artículo 80 de la Ley de Servicio Civil, misma que no tendrá efectos suspensivos. El nombramiento de la persona que fue ascendida tendrá el carácter de temporal de conformidad con el artículo 58 de la Ley de Servicio Civil, mientras se resuelve la impugnación planteada, quedando EL MINISTERIO obligado a cumplir de manera inmediata el contenido de la resolución de la Junta Nacional de Servicio Civil.

CAPITULO VI.

REGIMEN DISCIPLINARIO

ARTICULO 45. DERECHO DE DEFENSA. El MINISTERIO reconoce el Derecho de Defensa, a que se refiere el artículo 12 de la Constitución Política de la República de Guatemala, por lo tanto, la defensa del trabajador del MINISTERIO y sus derechos son inviolables.

ARTICULO 46. DEBIDO PROCESO. El MINISTERIO reconoce el Derecho al Debido proceso a que se refieren los artículos: 12 de la Constitución Política de la República de

Eduardo Lecón

Edmundo Lecón

Edmundo Lecón

Guatemala; y 16 de la Ley del Organismo Judicial, por lo tanto, es inviolable la defensa del trabajador y de sus derechos.

ARTICULO 47. PRESUNCION DE INOCENCIA. Todo trabajador es inocente, mientras no se haya declarado lo contrario mediante los procedimientos establecidos en el presente pacto y las leyes respectivas.

ARTICULO 48. MEDIDAS DISCIPLINARIAS. Las medidas disciplinarias que procede imponer a los trabajadores del MINISTERIO, son las contempladas en la Ley de Servicio Civil y su reglamento; y son las siguientes:

- 1) **AMONESTACION VERBAL:** Es la sanción que le corresponde imponer al encargado o jefe de la unidad, sección o departamento, al servidor por haber incurrido en una falta leve, que es considerada de poca trascendencia, cuyo perjuicio es mínimo pero afecta al buen funcionamiento de la organización administrativa de la dependencia. Esta amonestación debe hacerse con privacidad y dejar constancia por escrito de la misma en el expediente del servidor y debe hacerse en forma comedida y ajena de toda expresión lesiva a la dignidad personal del trabajador;
- 2) **AMONESTACION ESCRITA:** Es la que procede imponer al encargado o jefe de unidad, sección o departamento, cuando el trabajador del MINISTERIO incurra en una falta considerada de mediana trascendencia que no merezca una suspensión de trabajo sin goce de sueldo o salario o cuando el servidor haya merecido en un mismo mes calendario dos o más amonestaciones verbales. De esta amonestación se debe dejar constancia en el expediente del servidor;
- 3) **SUSPENSION EN EL TRABAJO SIN GOCE DE SUELDO O SALARIO:** Es la que corresponde imponer a la Máxima Autoridad de la dependencia o al funcionario que éste delegue, cuando el servidor haya incurrido en una falta de cierta gravedad a juicio de la autoridad mencionada y que la misma no sea causal de despido de las contenidas en el artículo 76 de la Ley de Servicio Civil, en virtud que el despido corresponde aplicarlo a la Autoridad

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Eduardo Latorre

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

hechos que dieron lugar a la corrección disciplinaria. Los derechos de los trabajadores del MINISTERIO para reclamar contra el Ministerio de Energía y Minas, en los casos de despido o contra las correcciones disciplinarias que se apliquen, prescriben en el plazo de tres (3) meses contados a partir de la terminación del contrato, o desde que se les impusieron dichas correcciones;

6) DETENCION Y PRISION PROVISIONAL. Procederá también la suspensión del trabajo sin goce de salario en los casos de detención y prisión provisional, conforme el artículo: 74 de la Ley de Servicio Civil. Si el trabajador del MINISTERIO es absuelto judicialmente tendrá derecho a ser reintegrado y al pago de los salarios y prestaciones correspondientes, por el tiempo que estuvo suspendido, de conformidad con lo establecido en el artículo: 68 de este Pacto.

CAPITULO VII

SEGURIDAD E HIGIENE

ARTICULO 49. NORMAS DE SEGURIDAD E HIGIENE. Las siguientes normas de seguridad e higiene tienen el objeto de evitar los riesgos a la integridad física de los trabajadores, así como daños a las instalaciones, lograr una efectiva protección de los bienes de los trabajadores y del MINISTERIO y también evitar riesgos a la salud y bienestar de los trabajadores, todo a través de la observación de las medidas que determina el Reglamento de Higiene y Seguridad del IGSS y las disposiciones de este PACTO. El MINISTERIO y El SINDICATO convienen en participar para el logro de estos objetivos; así:

- a) Prevención contra incendios:** El MINISTERIO realizará y reglamentará prácticas periódicas contra incendios a fin de adiestrar y concientizar a su personal y mantendrá el equipo necesario, extinguidores y botiquines en condiciones de uso inmediatos para atender cualquier emergencia. Dichas prácticas se realizarán dentro de la jornada de trabajo establecida;
- b) Cumplimiento de leyes de higiene y seguridad:** El MINISTERIO girará las instrucciones necesarias a los Jefes y a todos los trabajadores a efecto de que sean cumplidas las normas contenidas en las leyes y reglamentos relativos a higiene y

Eduardo Catin

Rafael

Rafael

seguridad en el trabajo y a mantener todas las áreas en las condiciones que tales leyes, reglamentos y el presente PACTO establecen;

- c) Prevención de accidentes:** El MINISTERIO y trabajadores velarán estrictamente por evitar accidentes de trabajo, para cuyo efecto se tomarán las medidas necesarias para eliminar las situaciones de riesgo;
- d) Garantías mínimas de seguridad para el trabajador:** El MINISTERIO y El SINDICATO, mediante reglamentos específicos establecerán las garantías mínimas de higiene y seguridad para el trabajador;
- e) Condiciones higiénicas:** En los lugares destinados, El MINISTERIO, instalará mingitorios y/o inodoros y lavamanos en número adecuado al personal que labore en las distintas áreas de trabajo, de conformidad con el Reglamento sobre Higiene y Seguridad en el Trabajo. Asimismo, instalará regaderas en las áreas que correspondan cuando las funciones del cargo así lo justifiquen. El MINISTERIO se obliga a proveer papel sanitario, desodorante ambiental para los servicios sanitarios, velando los trabajadores por su adecuado uso, conservación y utilización;
- f) Mantenimiento de edificios e instalaciones:** El MINISTERIO dará mantenimiento adecuado a sus edificios e instalaciones existentes o que se construyan en el futuro, utilizados por los trabajadores, conforme las necesidades del servicio;
- g) Servicios ambientales:** Los lugares de trabajo en que se justifique, tendrán instalados ventiladores y extractores de aire;
- h) Botiquines de primeros auxilios:** El MINISTERIO dotará en las diferentes Direcciones, botiquines conteniendo la medicina básica para cualquier emergencia o accidente que se pueda dar en los puestos de trabajo, para proporcionar primeros auxilios. Los botiquines serán revisados periódicamente y las medicinas básicas serán renovadas por El MINISTERIO cuando sea necesario. Dichos botiquines estarán disponibles durante la jornada de trabajo;

Eduardo Latín

Handwritten notes and scribbles on the left margin, including a signature and several illegible marks.

Handwritten signature and scribbles on the right margin.

Handwritten signature and scribbles at the bottom right margin.

- i) Equipo detector de gases y radioactividad:** El MINISTERIO instalará o dotará a los trabajadores, en los lugares que sea necesario, del equipo apropiado para detectar la presencia de gases venenosos o radiactividad en el ambiente;
- j) Sistema de ventilación y equipo de protección de gases:** El MINISTERIO instalará el sistema de ventilación en los edificios. Además, reacondicionará y adquirirá el equipo de protección y prevención personal, necesario para propósitos de trabajo y operación de rescate, entrenando debidamente a todo el personal en el manejo seguro de combustibles y primeros auxilios a personas afectadas por gases venenosos;
- k) Protectores auditivos:** El MINISTERIO dotará a los trabajadores de protectores auditivos, que reduzcan el ruido que exceda de 80 decibeles. Los protectores no deberán evitar escuchar las señales sonoras para indicar emergencias y/o peligro;
- l) Condiciones confiables de los vehículos y equipo de trabajo:** El MINISTERIO mantendrá en buen estado de funcionamiento los vehículos y el equipo de trabajo, debiéndose reparar los que se encuentren en mal estado o defectuoso. A su vez, quien los usare se obliga a darle el trato adecuado a su funcionamiento y a utilizarlo sólo para los fines del MINISTERIO. Los trabajadores y jefes, cuando tengan duda de la condición o confiabilidad de los vehículos y el equipo, lo reportarán inmediatamente para su comprobación o sustitución. Asimismo, es obligación de los trabajadores reportar inmediatamente a su jefe inmediato superior la falla del vehículo o equipo;
- m) Herramientas para los trabajadores:** El MINISTERIO proporcionará a los trabajadores cuyas funciones lo requieran, herramientas adecuadas a través de inventario por tarjeta de responsabilidad, debiendo reponerlas en caso de deterioro normal. La pérdida o deterioro por uso indebido de los mismos, son responsabilidad del trabajador. Para evitar la pérdida y lograr su mejor control y cuidado, El MINISTERIO proporcionará a los trabajadores, que lo necesiten, cajas metálicas adecuadas para guardar las herramientas con la debida seguridad;

Eduardo Latorre

- n) Previsión en nuevas construcciones:** El MINISTERIO y El SINDICATO velarán porque en las instalaciones que se construyan, para los sectores destinados a servicios de los trabajadores, se tengan las especificaciones de higiene y seguridad prevista en el reglamento respectivo;
- o) Calidad del equipo:** El MINISTERIO y El SINDICATO velarán por la compra del equipo de protección, el cual deberá ser adecuado y de buena calidad y deberá corresponder a la naturaleza del trabajo con la identificación del MINISTERIO;
- p) Utilización del equipo adecuado para realizar las tareas riesgosas:** Los trabajadores que realicen tareas riesgosas inherentes a su cargo, deberán ejecutarlas siempre que dispongan del equipo de protección correspondiente que garantice su seguridad; en caso de duda, el trabajador solicitará la revisión de las especificaciones por una comisión de seguridad o un experto en la materia;
- q) Prevención de enfermedades profesionales:** Los trabajadores propensos a contraer enfermedad profesional o que hubieren contraído la misma en el MINISTERIO, serán trasladados a requerimiento del trabajador afectado y previo dictamen del médico del MINISTERIO, a otro lugar de trabajo, sin menoscabo de su salario y demás prestaciones laborales;
- r) Los objetos de trabajo de uso personal son intransferibles:** Tanto la indumentaria como el equipo de protección estrictamente personal usada por un trabajador, no será transferida a otro trabajador, por lo que no queda obligado a devolverla al MINISTERIO, excepto las herramientas de trabajo que tenga operada en su tarjeta de responsabilidad;
- s) Publicidad:** Para alcanzar los propósitos de régimen de seguridad e higiene en el trabajo, El MINISTERIO realizará las actividades siguientes:
- En todos los lugares donde se ejecuten tareas de riesgo en el trabajo, El MINISTERIO hará fijar avisos claros, precisos y llamativos, que sirvan de prevención a los trabajadores y a otras personas;

- El MINISTERIO, colocará en cada Dirección General una vitrina que se utilizará exclusivamente para exhibir órdenes, instructivos, circulares y toda clase de publicidad de la Unidad de Higiene y Seguridad;
- El MINISTERIO publicará y colocará en los sitios más visibles de cada Dirección General, carteles ilustrativos y educativos sobre seguridad de higiene en el trabajo. Asimismo, publicará y proporcionará a los trabajadores los boletines que la Unidad de Seguridad e Higiene considere necesarios a través del IGSS;
- El MINISTERIO colocará en cada Dirección General carteles ilustrativos acerca del cumplimiento de las obligaciones de los trabajadores, relativas a seguridad e higiene en el trabajo, de acuerdo con las autoridades encargadas de seguridad e higiene del IGSS.

ARTICULO 50. AGUA PURIFICADA. El MINISTERIO se compromete a proveer de agua purificada para consumo de los trabajadores, adquiriendo el líquido necesario para cada dependencia de la institución.

ARTICULO 51. PROTECCIÓN FÍSICA DEL TRABAJADOR. El MINISTERIO cada año dotará a los trabajadores del equipo necesario para su protección física, siendo obligatorio su uso por parte de éstos. El equipo mínimo es el siguiente:

a) Para cada Inspector de Campo:

- Dos (2) camisas de gabardina;
- Dos (2) pantalones de lona;
- Una (1) chumpa y gorra con logotipo;
- Un (1) par de botas o botines de cuero con suela aislante;
- Un (1) par de botas de punta de acero;
- Un (1) casco protector;
- Un (1) par de guantes de cuero;
- Una (1) capa impermeable;
- Un (1) par de lentes de protección.

b) Para cada Laboratorista:

Eduardo Latín

Edmundo

Edmundo

- Dos (2) batas blancas, con su nombre impreso;
- Traje o gabacha de protección, dependiendo del área en la cual estén asignados;
- Dos (2) pares de guantes de hule largos. Una (1) mascarilla contra gases y vapores tóxicos;
- Un (1) par de lentes protectores.

c) Para cada Operador de Maquinaria en general:

- Dos (2) overoles;
- Un (1) par de guantes de cuero;
- Un (1) par de zapatos, suela radial;
- Un (1) casco protector;
- Un (1) par de lentes protectores;
- Un (1) par de protectores auditivos.

d) Para cada Jardinero y Trabajador de áreas verdes:

- Un (1) par de botas con suela radial;
- Una (1) capa impermeable;
- Dos (2) pantalones de lona y dos camisas de lona;
- Una (1) gorra;
- Un (1) par de botas de hule.

e) Para cada Mecánico, Electromecánico, Electricista y Ayudantes:

- Dos (2) pantalones de lona y dos (2) camisas de lona;
- Una (1) gorra de lona;
- Un (1) par de zapatos de trabajo;
- Un (1) casco.

f) Para cada Soldador y Herrero:

- Dos (2) pantalones de lona;
- Dos (2) camisas de lona;
- Un (1) par de lentes protectores;
- Un (1) par de guantes.

g) Para cada Trabajador de Bodega:

Eduardo Latin

Simple

- Una (1) bata;
- Un (1) par de guantes de cuero, si fuese necesario;
- Un (1) casco protector, si fuese necesario.

h) Para cada Carpintero y Ayudante:

- Dos (2) pantalones de lona y dos camisas de lona;
- Un (1) par de lentes protectores;
- Una (1) mascarilla contra el polvo;
- Un (1) par de protectores auditivos.

i) Para cada Conserje y Guardián:

Para los Hombres

- Dos (2) pantalones de lona;
- Dos (2) camisas;
- Un (1) par de zapatos antideslizantes;
- Un (1) par de botas de hule ;
- Un (1) par de guantes.

Para las Mujeres:

- Dos (2) faldas;
- Dos (2) pantalones;
 - Dos (2) blusas;
 - Dos (2) gabachas;
 - Un (1) par de zapatos antideslizantes.

j) Para cada Conductor de Vehículos:

- Dos (2) pantalones;
- Dos (2) camisas;
- Un (1) par de zapatos;
- Un (1) par de botas de hule ;
- Una (1) capa impermeable;
- Un (1) paraguas.

k) Para cada Motorista y/o Mensajero:

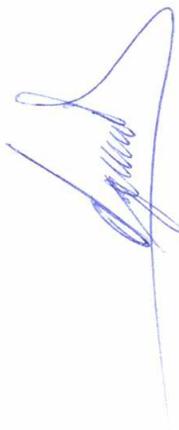








 Eduardo Latin



- Dos (2) pantalones de lona;
- Dos (2) camisas de gabardina;
- Un (1) casco protector, de acuerdo a la plaza que se ocupe;
- Un (1) par de protectores de zapatos;
- Una (1) capa impermeable;
- Un (1) par de zapatos de trabajo.

l) Para cada Plomero:

- Dos (2) overoles;
- Dos (2) pantalones de lona;
- Dos (2) camisas de lona;
- Un (1) casco de protección;
- Un (1) par de guantes de material aislante especial;
- Un (1) par de zapatos anticonductores.

m) Para todo el Personal de Secretaría:

- Dos (2) faldas;
- Dos (2) sacos;
- Dos (2) blusas;
- Dos (2) pantalones.

ARTICULO 52. SERVICIOS MEDICOS. El MINISTERIO mantendrá el servicio médico que actualmente presta; y, El SINDICATO velará porque esto se cumpla, bajo las condiciones siguientes:

- Contratará los servicios de un médico colegiado, el cual prestará sus servicios de lunes a viernes en horarios de 08:00 a 12:00 horas en las instalaciones de la sede central del MINISTERIO y de 14:00 a 16:00 horas, en las instalaciones de la Dirección General de Energía. Para el efecto la Dirección General Administrativa proporcionara el vehículo correspondiente;
- El médico atenderá los servicios de diagnóstico preliminar en la clínica, enfermedad menor a corto plazo y accidentes menores que a su juicio puedan atenderse en el consultorio;

George

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]
— Eduardo Latorre

[Handwritten signature]

- c)** El MINISTERIO se compromete a proporcionar las medicinas necesarias en forma gratuita, conforme prescripción médica. El médico de la institución deberá solicitar el suministro de medicamentos, de acuerdo a los registros históricos que lleve del uso de los mismos, como tratamiento preventivo y deberá cuidar que siempre existan en el consultorio, para aquellos casos estipulados en la literal b);
- d)** El médico podrá suspender al trabajador que así lo necesite, de uno (1) a cinco (5) días, sin afectar su salario; y el tiempo no será acumulado a sus horas de permiso. Para el efecto deberá comunicarlo por escrito, inmediatamente a la Unidad de Recursos Humanos, para su conocimiento;
- e)** Cónyuge o conviviente, hijos y padres que conviven con el trabajador tendrán derecho a consulta médica;
- f)** Para los compañeros que gozan de su jubilación y para la familia con quien convive;
- g)** Cuando un trabajador se reporte enfermo dentro de las primeras dos (2) horas hábiles de la jornada laboral, el médico podrá realizar una visita domiciliaria para atenderlo, siempre y cuando sea dentro del perímetro urbano;
- h)** El MINISTERIO solicitará a las autoridades sanitarias del MINISTERIO de Salud Pública y Asistencia Social que como mínimo cada seis (6) meses realicen una auditoria sanitaria en las instalaciones en las cuales se elaboren alimentos; a efecto de recomendar las medidas preventivas o correctivas que correspondan. De dicha actividad el médico deberá elaborar un reporte para el Despacho Superior, con copia a la Dirección General Administrativa y al SINDICATO;
- i)** El médico podrá solicitar la colaboración de la Dirección General Administrativa, para que por medio del Departamento de Transporte se proporcione vehículo, cuando sea necesario el traslado a un centro asistencial, de algún trabajador o trabajadores enfermos, o que sufrieren algún accidente dentro de la jornada de trabajo. Todo servicio médico tiene prioridad para los trabajadores del MINISTERIO.

CAPITULO VIII.

PRESTACIONES ECONOMICAS

[Handwritten signatures and marks on the left margin]

[Handwritten signature and name 'Eduardo Latin' on the right margin]

ARTICULO 53. BONO COMPENSATORIO. El MINISTERIO, mantendrá el pago del Bono Compensatorio, en forma mensual, únicamente a los trabajadores cargados a los Renglones Presupuestarios Cero Once (011), Cero Veintidós (022) y Cero Treinta y Uno (031); incrementando DOSCIENTOS QUETZALES (Q.200.00) a la cantidad de NOVECIENTOS QUETZALES (Q.900.00) que actualmente devengan, haciendo un total de UN MIL CIEN QUETZALES (Q. 1, 100.00), el que se hará efectivo el día en que se le pague a cada trabajador su salario; incremento que surtirá sus efectos a partir del uno de julio del año dos mil trece.

ARTICULO 54. BONO VACACIONAL. El MINISTERIO, incrementa el pago del Bono Vacacional existente en NOVECIENTOS QUETZALES (Q. 900.00) en consecuencia el total de este BONO VACACIONAL es de DOS MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.2,200.00), incluyendo el pago de DOSCIENTOS QUETZALES (Q.200.00) que estipula el Acuerdo Gubernativo 642-89 de fecha 23 de agosto de 1989. Este BONO VACACIONAL se pagará únicamente a los trabajadores cargados a los Renglones Presupuestarios Cero Once (011), Cero Veintidós (022) y Cero Treinta y Uno (031). Convienen EL MINISTERIO y el SINDICATO, que este bono vacacional debe hacerse efectivo al trabajador con derecho al mismo, en el mes de diciembre de cada año. Este incremento surtirá sus efectos a partir del uno de julio del año dos mil trece.

ARTICULO 55. BONO NAVIDEÑO. EL MINISTERIO incrementa el pago del BONO NAVIDEÑO en DOSCIENTOS QUETZALES (Q.200.00), en consecuencia el total de este BONO NAVIDEÑO es de CUATROCIENTOS QUETZALES (Q.400.00) y se pagará a los trabajadores cargados a los Renglones Presupuestarios Cero Once (011), Cero Veintidós (022); y, Cero Treinta y Uno (031); anualmente en la segunda quincena del mes de diciembre de cada año. Este incremento surtirá sus efectos a partir del uno de julio del año dos mil trece.

Eduardo Latin

Eduardo Latin

Eduardo Latin

ARTICULO 56. BONO DE ALIMENTACION. EL MINISTERIO continuará con el pago del BONO DE ALIMENTACIÓN en la cantidad de TRESCIENTOS QUETZALES (Q.300.00) MENSUALES para los trabajadores cargados a los Renglones Presupuestarios Cero Once (011), Cero Veintidós (022) y Cero Treinta y Uno (031); el cual será incluido en la nómina de pago mensual.

ARTICULO 57. BONO DE ESTUDIOS. EL MINISTERIO seguirá proporcionando el bono de estudios por la cantidad de SETECIENTOS CINCUENTA QUETZALES (Q.750.00), y será proporcionado independientemente del número de hijos que tenga el trabajador (a) y será otorgado una vez al año, en la segunda quincena del mes de febrero de cada año, a cada trabajador que tenga hijos de edad escolar comprendidos entre los cuatro (4) y los diecisiete (17) años de edad. Para que los trabajadores tengan derecho a percibir este bono, deberán como requisito indispensable presentar a la Unidad de Recursos Humanos, original de la constancia de inscripción escolar y de la certificación de la partida de nacimiento. Si en esta última, constare que los menores de edad son hijos de padre y madre trabajadores de este MINISTERIO, el beneficio se otorgará únicamente al padre o a la madre previo acuerdo entre ambos, lo cual será comprobado en la Unidad de Recursos Humanos de esta Institución.

ARTICULO 57 BIS. BONO ANIVERSARIO. EL MINISTERIO, incrementará en UN MIL QUETZALES (Q1,000.00) el BONO ANIVERSARIO, en consecuencia el total de este BONO ANIVERSARIO es de CUATRO MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.4,200.00); Este BONO ANIVERSARIO se pagará a los trabajadores cargados a los Renglones Presupuestarios Cero Once (011), Cero Veintidós (022); y, Cero Treinta y Uno (031), que se encuentren laborando al treinta y uno de mayo de cada año . En consecuencia el total de este bono es de CUATRO MIL DOSCIENTOS QUETZALES (Q.4,200.00). Este incremento surtirá sus efectos a partir del uno de julio del año dos mil trece.

ARTÍCULO 57 TER. BONO ESPECIAL EN EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS. EL MINISTERIO, se compromete a incrementar el Bono Especial que actualmente devengan

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature] Eduardo Latin

[Handwritten signature]

de forma mensual los trabajadores cargados a los Renglones Presupuestarios Cero Once (011), Cero Veintidós (022), incluyendo a los puestos bajo el renglón Cero Veintidós (022) personal por contrato, con categoría de Servicios Directivos Temporales, "Director Ejecutivo", por el monto de SEIS MIL QUETZALES (Q.6,000.00), el que se beneficiara con el incremento que se otorga por el presente pacto; y Cero Treinta y Uno (031) del Ministerio de Energía y Minas, como se detalla a continuación:

SERIE DE CLASE DE PUESTOS	PORCENTAJE A INCREMENTAR
OPERATIVA	40%
ESPECIALIZADA	40%
OFICINA	40%
TÉCNICA	40%
TÉCNICA PROFESIONAL	40%
PARAMÉDICA	40%
ASISTENCIA PROFESIONAL	40%
INFORMATICA	40%
PROFESIONAL	30%
ASESORÍA PROFESIONAL ESPECIALIZADA	30%
DIRECTOR TÉCNICO	20%
SUBDIRECTOR TÉCNICO	20%
DIRECTOR EJECUTIVO	20%
VICEMINISTRO	0%
MINISTRO	0%

Este incremento surtirá sus efectos a partir del uno de julio del año dos mil trece.

ARTICULO 58. ACUERDO RELACIONADO CON LOS BONOS. EL MINISTERIO y EL SINDICATO, acuerdan que todos los bonos otorgados a través de negociaciones anteriores y la presente, no forman parte del sueldo y por lo tanto NO estarán sujetos a ninguna clase de descuentos y se proporcionarán únicamente a los trabajadores comprendidos en los renglones cero once (011) y cero veintidós (022) sin distinción alguna, así como al personal contratado en el renglón cero treinta y uno (031). Se exceptúa de esta disposición, el **Artículo 57 TER. BONO ESPECIAL EN EL MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS.**

Eduardo Latín

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

ARTICULO 59. ESTUDIO DE RECLASIFICACIÓN. El MINISTERIO para honrar el compromiso que asumiera en el PACTO anterior, se compromete a realizar el estudio de reclasificación de puestos y salarios, atendiendo a las funciones, atribuciones, profesionalización y especialización que tiene cada uno de los trabajadores, tomando en cuenta como referencia los salarios que devengan los trabajadores operativos, técnicos y profesionales de otras instituciones del Sector Público. Dicha reclasificación la efectuará en coordinación con la Oficina Nacional de Servicio Civil y oportunamente remitir el expediente correspondiente a la Dirección Técnica del Presupuesto para su trámite, aprobación y ejecución; a efecto de incluirlo dentro del Presupuesto General de Ingresos y Egresos del MINISTERIO correspondiente al siguiente ejercicio fiscal del año en que se firme el PACTO.

ARTICULO 60. NOMBRAMIENTO PARA COMISIONES. Las Direcciones nombrarán, si fuere posible, con veinticuatro (24) horas de anticipación, al personal que deba cumplir con una comisión a realizarse dentro o fuera de la capital. Estas asignaciones serán rotativas, en la medida de lo posible. Los viáticos se registrarán de conformidad con el Reglamento de Gastos de Viáticos vigente.

ARTICULO 61. VIATICOS AL EXTERIOR. Los viáticos al exterior continuarán regulándose de acuerdo con el Reglamento vigente, descrito en el artículo anterior. El MINISTERIO velará porque el trámite de viáticos se realice en el menor tiempo posible, previo a efectuarse la comisión. El trabajador para efectuar la liquidación, presentará el formulario de viático constancia firmado y sellado por la autoridad de migración que corresponda.

ARTICULO 62. DESCUENTO POR ROBO, ASALTO Y/O POR DAÑOS DERIVADOS DE CUALQUIER TIPO DE ACCIDENTE. El MINISTERIO no le descontará de su salario al trabajador que esté de comisión, dentro o fuera de la capital, cuando haya sido víctima de un hecho delictivo y que a consecuencia de ello, le sea sustraído o destruido cualquier activo fijo que estuviere a su cargo y que sea propiedad del MINISTERIO; o que sufra un accidente, siempre y cuando el trabajador lo pueda demostrar, con la certificación de la

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

Eduardo Latin

[Handwritten signature]

[Handwritten signature]

denuncia realizada ante las autoridades correspondientes y se compruebe que dicho acontecimiento no sucedió por culpa o negligencia del trabajador, conforme la investigación que el MINISTERIO realice ante la autoridad competente. En caso contrario, el trabajador deberá cubrir la reparación del daño, perjuicio y responsabilidades civiles causados o a la reposición del bien que constituya patrimonio del MINISTERIO.

ARTICULO 63. ASCENSO Y REMUNERACION TEMPORAL. Estos casos se regularán por lo estipulado en el artículo 39 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil.

ARTICULO 64. SALARIO POR TRASLADO DE PLAZA Y POR TIEMPO NO LABORADO DEBIDO A CAUSAS AJENAS AL TRABAJADOR. Los trabajadores no están obligados a ocupar las plazas inferiores a la propia que tienen presupuestada, ni a desempeñar dos o más cargos simultáneamente. Asimismo, cuando los trabajadores se vean imposibilitados para laborar por causa no imputables a ellos y el MINISTERIO les autorice para retirarse de sus labores, no sufrirán ninguna reducción en sus salarios por el tiempo que dure el acontecimiento que lo originó.

ARTICULO 65. PAGO DEL SALARIO ORDINARIO. Para la aplicación e interpretación del presente artículo, se seguirán las normas siguientes: a) Los salarios le serán pagados directamente al trabajador o a la persona que éste indique por escrito; b) En caso de descuentos no comprobados, ni respaldados legalmente, el trabajador podrá reclamar su ajuste en el momento de recibir el pago, ante la dependencia respectiva. Una vez comprobado la existencia de la veracidad del hecho, El MINISTERIO tomará nota y realizará el trámite para su pago con carácter prioritario. De igual forma si hubiere un excedente en el pago, el trabajador deberá reintegrarlo en forma inmediata.

CAPITULO IX

PRESTACIONES SOCIALES

ARTICULO 66. CENTRO RECREATIVO. EL MINISTERIO, a partir de la fecha en que entre en vigencia el presente PACTO, continuará desarrollando por etapas, las instalaciones deportivas existentes en el terreno ubicado en la veinticuatro (24) calle veintiuno guión doce (21-12) zona doce (12), de esta ciudad, con el objetivo de contar en el futuro con un centro recreativo para los trabajadores y sus familias. Dicho centro deberá disponer de los

Eduardo Latín

Edmundo

Edmundo

servicios de campo de fútbol, básquetbol, voleibol, piscina, módulos de baños con duchas, juegos infantiles, churrasqueras y salón de usos múltiples. Todo trabajador activo en compañía de su familia tendrá derecho al uso de las instalaciones del centro recreativo.

ARTICULO 67. VIVIENDA. El MINISTERIO y El SINDICATO acuerdan el nombramiento de una comisión con tres (3) representantes de cada una de las partes, la cual se hará cargo de gestionar y tramitar ante organismos idóneos, el apoyo, financiamiento o subsidio para cada uno de los trabajadores del MINISTERIO que no cuenta con vivienda, con el fin de que cada trabajador tenga la posibilidad de solucionar su problema habitacional.

ARTICULO 68. SALARIO EN CASO DE PRIVACION DE LIBERTAD. En caso de que un trabajador del MINISTERIO fuere detenido en prisión se procederá de la manera siguiente:

- a) Si la detención o prisión provisional es por hechos imputados contra persona o bienes ajenos al MINISTERIO o sus compañeros de trabajo, el MINISTERIO cubrirá durante los primeros cuatro (4) meses el cien por ciento (100 %) del salario y durante el quinto mes el ochenta y cinco por ciento (85%) del mismo. El salario será pagado al obtener la revocatoria del auto de prisión o sentencia absolutoria. Caso contrario no tendrá derecho a dicho pago; y
- b) Se conviene que de acuerdo a la ley, la detención y el arresto tipifican la suspensión en la relación del trabajo y no son causas de terminación del contrato y/o relación laboral, salvo cuando sea motivado por hechos cometidos, debidamente comprobados, contra El MINISTERIO, sus personeros o compañeros de trabajo o se pronuncie sentencia condenatoria.

ARTICULO 69. PERMISOS ESPECIALES PARA TRABAJADORES ESTUDIANTES.

- a) El MINISTERIO concederá permiso con goce de salario sin reponer el tiempo o las horas concedidas en la misma, por un periodo de hasta dos (2) horas diarias, en días hábiles según sea el caso, a los trabajadores estudiantes que comprueben dicha calidad con la boleta, recibo y/o comprobante de inscripción en la Universidad al semestre que le corresponda; debiendo presentar las certificaciones del estudio que acrediten los cursos aprobados en el ciclo académico anterior; de no presentarlo con todos los cursos aprobados, se le suspenderá el permiso. En

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature: Eduardo Latin

Handwritten signature

Handwritten signature

todo caso, si fuera necesario realizar cambios, se tratará de efectuarlos en el periodo intermedio entre los ciclos de estudios, siempre atendiendo a no afectar los intereses del MINISTERIO. Como complemento de los requisitos para poder optar al referido permiso, la solicitud del interesado debe estar autorizada por el Jefe inmediato y el Director respectivo; y

- b) A los trabajadores que estudien y que hayan cerrado pensum de estudios superiores universitarios, se les concederá licencia con goce de salario, durante el periodo de realización del Ejercicio Profesional Supervisado (EPS); permiso que no podrá exceder de treinta (30) días hábiles, por una sola vez, sin perjuicio de que pueda solicitar permiso, con o sin goce de sueldo por el tiempo conforme la Ley de Servicio Civil y su Reglamento.

ARTICULO 70. PRESTACIONES DE ORDEN RECREATIVO Y DEPORTIVO. EL MINISTERIO con el fin de estimular a sus trabajadores hacia actividades de orden recreativo y deportivo que se realizan dentro o fuera de la institución; conviene en establecer lo siguiente: **ACTIVIDADES DEPORTIVAS Y CULTURALES.** El MINISTERIO apoyará actividades deportivas y culturales de sus trabajadores, que serán desarrolladas por una comisión de festejos que estará conformada por un (1) representante de cada Dirección, un (1) representante de la Unidad de Recursos Humanos y tres (3) representantes del SINDICATO. **EXCURSIONES.** El MINISTERIO Y EL SINDICATO, organizarán para sus trabajadores, actividades recreativas y culturales, facilitando transporte y combustible. **IMPLEMENTOS DEPORTIVOS.** El MINISTERIO proporcionará tres (3) uniformes de fútbol, básquetbol, voleibol u otra disciplina deportiva siempre y cuando represente al MINISTERIO; así como tres (3) balones para cada deporte que lo necesite. Adicionalmente, la institución cubrirá los gastos de inscripción, arbitraje, mantenimiento de canchas deportivas y transporte para traslado de los integrantes de los equipos que participen en los diferentes torneos que se efectúen.

ARTICULO 71. TIENDA DE CONSUMO. EL MINISTERIO Y EL SINDICATO promoverán la organización y funcionamiento de una tienda de consumo para la adquisición y venta de productos de lícito comercio a partir del siguiente año en que entre en vigencia el presente

Eduardo Latín

Guillermo

Guillermo

Guillermo

Guillermo

Guillermo

Guillermo

Guillermo

Guillermo

pacto, en las instalaciones del MINISTERIO; la cual será administrada por el SINDICATO, bajo su exclusiva responsabilidad. El MINISTERIO asignará un espacio físico para su funcionamiento y el mobiliario requerido para el efecto.

ARTICULO 72. SEGURO FUNERARIO. El MINISTERIO, implementará un seguro funerario que permita mantener un número de diez (10) servicios funerarios disponibles, para uso de los trabajadores del MINISTERIO y, que fallezcan por cualquier causa. Los familiares del trabajador fallecido deberán dar aviso a la Unidad de Recursos Humanos, la cual coordinará con la entidad contratada para la prestación del servicio requerido.

ARTICULO 73. ACCIDENTE DE TRANSITO Y HECHOS DELICTIVOS. En el caso de que los vehículos del MINISTERIO sufran un accidente o hechos delictivos, con cobertura de seguro, los daños no se cobrarán al trabajador. Cualquiera de los trabajadores del MINISTERIO, en el desempeño de sus labores, tendrá derecho a recibir la Asesoría Legal adecuada durante las primeras diligencias, por parte del MINISTERIO. El valor del deducible que cada póliza de seguro exige será cubierto por El MINISTERIO, únicamente, cuando se establezca a través de la investigación correspondiente, que el hecho de tránsito o acción delictiva, según sea el caso, aconteció sin responsabilidad del conductor. En caso de impericia, negligencia e imprudencia, conducir bajo los efectos de bebidas alcohólicas, estupefacientes o llevar el vehículo a destinos ajenos a la actividad encomendada, el mismo será cubierto por el trabajador responsable conforme las condiciones de la póliza respectiva.

ARTICULO 74. SERVICIO DE TRANSPORTE. El MINISTERIO prestará el servicio de transporte para su personal activo, en las rutas ya establecidas o por crearse, de acuerdo a la concentración del lugar donde residen los trabajadores. La fijación de las rutas se hará de común acuerdo entre ambas partes, anticipadamente a efectuar el evento de contratación del servicio del transporte.

**CAPITULO X
DISPOSICIONES TRANSITORIAS**

[Handwritten signatures in blue ink on the left margin]

[Handwritten signature 'Eduardo Latin' and other illegible signatures in blue ink on the right margin]

ARTICULO 75. INDEMNIZACIÓN POR TIEMPO DE SERVICIO. Todos los trabajadores con cargo a los renglones presupuestarios cero once (011) cero veintidós (022) y cero treinta y uno (031) del MINISTERIO, tienen derecho a recibir indemnización por supresión del puesto, por despido injustificado directo o indirecto o por renuncia con carácter irrevocable, equivalente a un mes de salario por cada año de servicios continuos, y si éstos no alcanzaren el año, a la parte proporcional del tiempo laborado. En caso de retiro del trabajador por tiempo de servicio o edad, sin perjuicio del derecho que le corresponde de conformidad con la Ley de Clases Pasivas del Estado, gozará de la indemnización a que se refiere este artículo, debiéndose efectuar los trámites respectivos inmediatamente de que el trabajador cese en el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 75 BIS. INDEMNIZACION EN CASO DE MUERTE DEL TRABAJADOR (A). En caso de muerte del trabajador (a), su cónyuge o conviviente, hijos o padres del trabajador, en ese orden de prioridad, tienen derecho a recibir del MINISTERIO la indemnización a que se refiere el artículo anterior de este PACTO. Esta disposición se aplicará a partir del uno de julio del año dos mil trece y deberá hacer efectiva en un solo pago y en un plazo razonable.

ARTICULO 76. CUMPLIMIENTO DE LAS DISPOSICIONES, VIOLACIONES E IMPRESION DEL PACTO.

- a) Para las disposiciones o prestaciones contempladas que no tengan señalado un plazo específico para su ejecución, se entenderá que es de cumplimiento inmediato al acordar ambas PARTES la aprobación de todo lo contenido en el presente PACTO;
- b) Todos los actos o estipulaciones ejecutadas por ambas PARTES o por los trabajadores del MINISTERIO, en contravención a sus disposiciones, serán nulos y por lo tanto no obligarán ni podrán derivarse consecuencias de los mismos, perjudicando al afectado; y

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

Handwritten signature

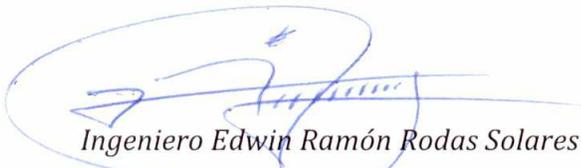
Handwritten signature: Eduardo Latorre

Handwritten signature

- c) El MINISTERIO imprimirá en la forma más conveniente seiscientos (600) ejemplares de este PACTO, para su distribución, dentro del mes siguiente a partir de su homologación por parte de las autoridades competentes.

En fe de lo cual firmamos el presente Pacto Colectivo de Condiciones de Trabajo, en la ciudad de Guatemala el veintitrés de julio del año dos mil trece, en tres (3) ejemplares, quedando uno a cada una de las partes y, el tercero se remitirá al Ministerio de Trabajo y Previsión Social, para su homologación.

POR LA DELEGACIÓN NEGOCIADORA PATRONAL:



Ingeniero Edwin Ramón Rodas Solares
DELEGADO TITULAR



Licenciada Flora Maza Fión
DELEGADA TITULAR



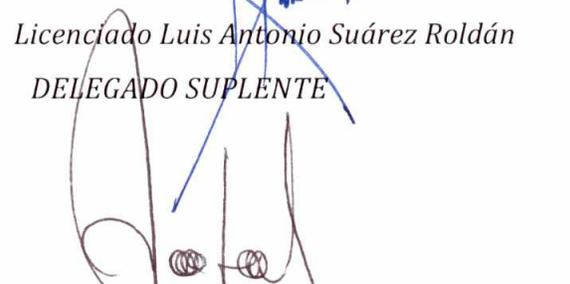
Licenciada Dania Lucrecia Moscoso Sarceño
DELEGADA TITULAR



Licenciado Luis Antonio Suárez Roldán
DELEGADO SUPLENTE



Licenciado Héctor Vinicio Calderón González
DELEGADO SUPLENTE



Licenciado Víctor Ataulfo Taracena Girón
ASESOR

POR LA DELEGACIÓN NEGOCIADORA SINDICAL:



Eduardo Latín

*SECRETARIO GENERAL
DELEGADO TITULAR*



Remberto Antonio Méndez Ventura
*SECRETARIO DE FINANZAS
DELEGADO TITULAR*



Pedro López Esquivel
*SECRETARIO DE ASUNTOS INSTITUCIONALES E INTERMINISTERIALES
DELEGADO TITULAR*